

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD  
RADICADO No.: 20-001-31-10-001-**2023-00008**-00  
DEMANDANTE: La menor A.M.A.C.  
REPRESENTANTE: MARIAN MOREINYS ALMEIDA CUJIA  
DEMANDADO: JUAN JOSE CAMPANELLA MEDINA

El apoderado de la parte demandante aporta al proceso constancia de haber notificado vía correo electrónico al demandado Juan José Campanella Medina, pero observa el despacho que no es posible tener como válida dicha notificación, en consideración a las siguientes razones:

No se le informó a la parte demandada el término para contestar la demanda, ni el medio o canal virtual para realizarlo<sup>1</sup>; como tampoco aportó el acuse de recibo, ni se constató el acceso por cualquier medio del destinatario al mensaje; tal como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Además, si bien al momento de radicar la demanda se envió copia de esta con destino al canal digital del demandado, al momento de la notificación debió acreditarse el envío del auto admisorio de la demanda, pero no fue así, por cuanto no se aportó el despliegue de los documentos adjuntos que permita evidenciar que en efecto se cumplió con dicho requisito.

Por otro lado, si bien la parte actora allegó pantallazo del mensaje de datos enviado por la presunta apoderada del extremo demandado, quien manifiesta tener ánimo conciliatorio y que una vez se obtenga resultado positivo se adelantarán los trámites correspondientes al reconocimiento de la menor demandante.

Revisado el expediente no se evidencia que el demandado señor Juan José Campanella Medina haya constituido apoderado judicial, como tampoco manifestación de que conoce la providencia que se notifica o la mencione en escrito alguno, a efectos de tenerle por notificado por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del CG.P.

En consideración a lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho fundamental de defensa de los demandados, el despacho requiere a la parte demandante para que efectúe nuevamente la notificación personal a los demandados, cumplimiento con todos los requisitos establecidos en la ley.

Para ello, se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de que se declare el desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P.

---

<sup>1</sup> Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar: [csercfypar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfypar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Finalmente, esta judicatura le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica D. 806 de 2020, citación 292 CGP y aviso 293 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ**

SPLR

**Firmado Por:  
Angela Diana Fuminaya Daza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2826bac4d9a43b81b45a66799ebdd72495a80d7c9fb06307193ca3282ec4242d**

Documento generado en 05/06/2023 05:36:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**